



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

314

-2021.GR.APURIMAC/GG

Abancay,

25 AGO. 2021

## VISTO:

El Informe de Precalificación N° 022 -2021-STPAD, de fecha 10 de agosto del 2021 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y demás actuados;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en fecha 27 de febrero del 2020, fue recepcionado, en vías de notificación, la Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 30 de diciembre del 2019;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 30 de diciembre del 2019, se resuelve declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de Convocatoria, previa reformulación del expediente técnico y de las especificaciones técnicas, al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la Normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de Evaluación y calificación;

Que, Mediante Opinión Legal N° 519-2019-GRAP/DRAJ, de fecha 13 de diciembre del 2019, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, emite pronunciamiento respecto al procedimiento de Selección de licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac", por el valor referencial de S/4,282,005.22 Soles;

Que, mediante Informe N° 001-2019-GRAP/CS-LP4, de fecha 04 de noviembre del 2019, el Comité de Selección del procedimiento de Selección de licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac", emite informe colegiado respecto sobre la declaratoria de nulidad de los actos dictados por el Comité de Selección en la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, interpuesto por la empresa INVERSIONES ECOANDE SRL y CONSORCIO DEL SUR;

Que, mediante Informe N° 1682-2019-GRAP/07.04, de fecha 07 de noviembre del 2019, el Director de la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes, remite opinión Técnica sobre solicitudes de Nulidad, interpuestas por la empresa INVERSIONES ECOANDE SRL y CONSORCIO DEL SUR;

Que, Mediante escrito Signado con SIGE N° 22384-2019, de fecha 22 de octubre del 2019 el Representante del CONSORCIO DEL SUR, pone en conocimiento actos que lindan con una presunta comisión de delito en la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro, en el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 01-2019-GRAP/CS-1;

Que, mediante escrito Signado con SIGE N° 22727-2019, de fecha 24 de octubre del 2019, el Gerente General de la Empresa INVERSIONES ECOANDE SRL, solicita Nulidad al otorgamiento de la buena pro y posterior declaratoria de desierto al proceso;

Que, cabe señalar que conforme al **Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...)"**;

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**;

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

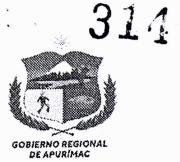
Que, conformidad a lo establecido en Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 30 de diciembre del 2019, se resuelve declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de Convocatoria, **previa reformulación del expediente técnico y de las especificaciones técnicas, a efectos de que el requerimiento contenga la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



cumplir la finalidad pública de la contratación, al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la Normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de **Convocatoria**, se identifica a los siguientes involucrados con presunta responsabilidad:

- **Miembros del Comité de Selección de Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria):** CHRISTIAN JOSSELO CHAVEZ UGARTE (Presidente Suplente de Comité de Selección), LEONEL SARMIENTO SOTTA (Primer Miembro de Comité de Selección) y NESTOR ROGELIO ORCONI (Segundo Miembro de Comité de Selección).
- **SUB GERENCIA DE ESTUDIOS DEFINITIVOS:** Responsables de la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac".

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. En fecha 27 de agosto del 2019, el Gobierno Regional de Apurímac volvió a convocar el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac".
2. En fecha 21 de octubre del 2019, el Comité de Selección designado para el Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac", visto el cuadro de evaluación y calificación otorgó la buena pro al Postor EL HORIZONTE S.R.L., por el monto adjudicado de S/3,853,804.70 Soles.
3. En fecha 25 de octubre del 2019, el Gerente General de Inversiones ECOANDE SRL, presentó al Gobierno Regional de Apurímac el Documento S/N registrado con SIGE N° 22727-2019, solicitando se declare nulo el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac", y en consecuencia se declare desierto el referido procedimiento de selección, ello en aplicación a la Ley de Contrataciones del estado Ley N° 30225.
4. En fecha 22 de octubre del 2019, el Representante Común del Consorcio el SUR, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, el documento S/N registrado con SIGE N° 22384, solicitando se declare la Nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac", debiendo retrotraerse al acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, al haberse transgredido el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.
5. El Comité de Selección designado para el procedimiento de selección, en fecha 19 de noviembre del 2019, emitió el Informe N° 001-2019-GRAP/CS-LP4 sobre Informe Técnico colegiado, con relación a las solicitudes de nulidad presentadas por los Postores Consorcio del Sur e Inversiones ECOANDE SRL, informando lo siguiente.
  - a) Para la admisión de la oferta se tenía que presentar el anexo N° 6 de la oferta económica y además el desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada, como en el presente caso.
  - b) La imprecisión en el expediente técnico de la obra, conllevaron a que los postores y la Entidad cuenten con interpretaciones distintas respecto a la Unidad de medida de la partida 05.05.02 entre m2 y m3, se tiene que el cuestionamiento materia del presente acápite tiene su origen en la imprecisión en el expediente técnico; advirtiéndose así una deficiencia respecto al contenido del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



expediente técnico adjunto en el procedimiento de selección. En tanto, no se tenía la certeza de presentar el desagregado de las partidas 05.05.02 en m3 en 02 por parte de los postores.

- c) En consecuencia este colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de la convocatoria, previa reformulación del expediente técnico, a efectos que se corrijan el vicio detectado.
- d) Por lo tanto, no es función del comité de selección interpretar el alcance del expediente técnico, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino evaluar las ofertas aplicando las bases integradas y el expediente técnico, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, sin posibilidad, como se indicó, de interferir o interpretar hecho alguno, por las deficiencias advertidas en el expediente técnico el comité de selección de exime de las responsabilidades.

6. **El expediente técnico de obra (punto 10 sustentaciones de metrados, punto 13 presupuesto general presupuesto de estructuras, punto 16 análisis de costos unitarios) tiene un ERROR con relación a la Medida de la partida 05.05.02 Gavión Tipo Colchón, en algunos hace referencia a m3 y en otras a m2. Observándose una deficiencia e imprecisión respecto a la MEDIDA de la partida 05.05.02 Gavión Tipo Colchón de la partida 05.05 Muro de Gavión del expediente técnico, lo cual contraviene el principio de transparencia**



## ANÁLISIS:

### APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

- A. Mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos.
- B. La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014.
- C. Por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
- D. Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG, de fecha 19 de noviembre del 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac.
- E. En principio, es de señalar que conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. (...)"**

### Sobre los hechos descritos:





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



- F. Mediante Informe Técnico Colegiado-Informe N° 001-2019-GRAP/CS-LP4, de fecha 19 de noviembre del 2019, emitido por el Comité de Selección designado para el procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac", y las peticiones realizadas por los Postores CONSORCIO SUR e INVERSIONES ECOANDE SRL, se concluye declarar la Nulidad de Oficio del LP-SM-2019-GRAP/CS-1, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, la que se efectuará nuevamente previa reformulación del expediente técnico, ajustándose estos a los parámetros establecidos en la Normativa de Contrataciones del estado Ley N° 30225.
- G. Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 26 de noviembre del 2019, emitió la opinión Legal N° 488-2019-GRAP/DRAJ, previa evaluación del expediente de contratación del procedimiento de selección de licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (primera convocatoria) y del Informe N° 001-2019-GRAP/CS-LP4, de fecha 19 de noviembre del 2019, emitido por el Comité de Selección designado para el referido procedimiento de selección, concluye señalando: Al haberse transgredido los dispositivos legales, corresponde al Titular declarar la Nulidad del presente Procedimiento de selección conforme a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de Convocatoria, previa reformulación del expediente técnico y de las especificaciones técnicas, a efectos de que el requerimiento contenga la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y; corregir la vulneración a la Normativa de contrataciones del estado advertida.
- H. El expediente técnico de obra (punto 10 sustentaciones de metrados, punto 13 presupuesto general presupuesto de estructuras, punto 16 análisis de costos unitarios) tiene un ERROR con relación a la Medida de la partida 05.05.02 Gavión Tipo Colchón, en algunos hace referencia a m3 y en otras a m2. Observándose una deficiencia e imprecisión respecto a la MEDIDA de la partida 05.05.02 Gavión Tipo Colchón de la partida 05.05 Muro de Gavión del expediente técnico, lo cual contraviene el principio de transparencia.



## Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

- I. El artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: "**La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**".
- J. El 27 de noviembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años.**
- K. El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria**".
- L. Asimismo, en fecha 30 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



de Informe de Control. Señalando en el numeral 59° precisa que: **"Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta". Así mismo en el numeral 62° precisa que: "En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad está no contada con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo". Y el numeral 63° prescribe: "así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar".**

### Sobre el análisis de los hechos descritos:

M. Del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe, se puede concluir que, la falta administrativa se realizó en el periodo 27 de agosto del 2019, al haber convocado el Gobierno Regional de Apurímac volvió a convocar el procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac"; sin embargo frente a las solicitudes de Nulidad de Oficio planteadas por los Postores INVERSIONES ECOANDE y CONSORCIO DEL SUR, el Comité de Selección concluyó que el expediente técnico de obra (punto 10 sustentaciones de metrados, punto 13 presupuesto general presupuesto de estructuras, punto 16 análisis de costos unitarios) tiene un ERROR con relación a la Medida de la partida 05.05.02 Gavión Tipo Colchón, en algunos hace referencia a m3 y en otras a m2. Observándose una deficiencia e imprecisión respecto a la MEDIDA de la partida 05.05.02 Gavión Tipo Colchón de la partida 05.05 Muro de Gavión del expediente técnico, lo cual contraviene el principio de transparencia; transgrediendo de esta manera el principio de legalidad y trato justo e igualitario, considerando que el Comité de Selección del Procedimiento de Selección, actúa con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225.

N. Hechos que fueron puestos de conocimiento a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en fecha 27 de febrero del 2020, mediante la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 30 de diciembre del 2019.

O. En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).

Que, en mérito a lo precisado en el Informe de Precalificación N° 022-2021-STPAD, de fecha 10 de agosto del 2021, y siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el proceso administrativo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra los Responsables de la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac", quienes generaron la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de licitación Pública N° 04-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac", al haberse comprobado que el expediente técnico de obra (punto 10 sustentaciones de metrados, punto 13 presupuesto general presupuesto de estructuras, punto 16 análisis de costos unitarios) tiene un ERROR con relación a la Medida de la partida 05.05.02 Gavión Tipo Colchón, en algunos hace referencia a m3 y en otras a m2. Observándose una deficiencia e imprecisión respecto a la MEDIDA de la partida 05.05.02 Gavión Tipo Colchón de la partida 05.05 Muro de Gavión del expediente técnico, lo cual contraviene el principio de transparencia; transgrediendo el principio de legalidad y trato justo e igualitario, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR**, a través de la Sub Gerencia de Estudios Definitivos, a los Responsables de la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati, Distrito de Huayllati, Provincia de Grau, Apurímac", un mayor diligenciamiento en el cumplimiento de sus funciones

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad e interesados, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

ING. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAC/GRAP.  
RTF/STPAD.  
LQD/ABOG

